

IEEPCO-CG-SNI-02/2025

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE SAN PEDRO OCOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocotepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de enero del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.



SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Pedro Ocoteppec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-068/2022³ que identifica el método de elección.

- II. **Elección ordinaria 2024.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2024⁴, de fecha 22 de octubre de 2024, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocoteppec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de septiembre de 2024, resultando electas las siguientes personas:

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/68_SAN_PEDRO_OCOTEPEC.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_75_2024.pdf



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCIANO MONTES ORTIZ	MATÍAS ZAMORA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ CARMONA MONTES	ANTONIO PÉREZ GERMÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JOSÉ ANTONIO RINCÓN HERNÁNDEZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	VIOLETA JOSÉ JUÁREZ	
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA PÉREZ JOSEFA	CONSTANCIA FRANCISCO CARREÑO
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CECILIA ANTONIO PEREZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
7	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	PAULA JOSÉ ORTIZ	

III. Documentación de la elección extraordinaria 2025. Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo 27 de enero, identificado con número de folio 000308, el Presidente Municipal electo remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de enero de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Citatorio firmado por el Alcalde Único Constitucional para la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales.
2. Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de elección de Autoridades Municipales que fungirán en el año 2025, celebrada el 19 de enero de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
3. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
4. Original de Constancia de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.
5. Original del escrito de renuncia de Marciano Montes Ortiz, Presidente Municipal, fechado el 18 de enero de 2025.
6. Original del escrito de renuncia de José Carmona Montes, Síndico Municipal, fechado el 18 de enero de 2025.
7. Original del escrito de renuncia de Héctor Montes Antonio, Secretario Municipal, fechado el 18 de enero de 2025.
8. Original del escrito de renuncia de Matías Zamora, Suplente del Presidente Municipal, fechado el 17 de enero de 2025.

De dicha documentación, se desprende que el 19 de enero de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán para el periodo comprendido a partir del día en que sea aprobado el presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, ello con forma al siguiente Orden del Día:



1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL.
4. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
5. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
6. INFORMACIÓN POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL
 - a. INFORMACIÓN POR EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA E ILEGAL DE NUESTRAS AUTORIDADES POR LA FISCALÍA DEL ESTADO POR DELITOS QUE NO COMETIERON.
 - b. PARTICIPACIÓN DE DEMÁS MIEMBROS DEL CABILDO MUNICIPAL.
7. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL EN FUNCIONES LOS CC. MARCIANO MONTES ORTIZ Y JOSÉ CARMONA MONTES.
8. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS REGIDORES PARA LA CONTINUACIÓN O TERMINACIÓN DE SUS CARGOS COMUNITARIOS.
9. NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL EJERCICIO FISCAL 2025.
10. ASUNTOS GENERALES
11. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA.
12. CLAUSURA.

IV. Comparecencia del Presidente Municipal Suplente. El 27 de enero de 2025, una Funcionaria Electoral adscrita a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, levantó la comparecencia espontánea y de forma voluntaria del ciudadano Matías Zamora, quien manifestó a través de su traductor lo siguiente:

“El señor Matías Zamora, comenta que, en la Asamblea General llevada a cabo el diecinueve de enero del presente año en el municipio de San Pedro Ocotepéc, fue nombrado por la Asamblea para asumir el cargo propietario de

la Presidencia Municipal, ya que en el año dos mil veinticuatro, fue electo en el cargo suplente para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, sin embargo, no quiere asumir el cargo propietario porque como lo señala en su escrito de renuncia, el municipio necesita a una persona que sepa leer, escribir y hablar español, y que es su voluntad seguir en el cargo suplente, reconoce como suyo el escrito que se le puso a la vista y que es su firma la que en ella aparece, es todo lo que manifiesta el compareciente”

A dicha acta de comparecencia la acompañan copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor del ciudadano Matías Zamora y su traductor.



V. Documentación complementaria de la elección extraordinaria 2025.

Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de enero de 2025, identificado con número de folio 000354, el Presidente Municipal electo solicitó se tomara la declaración del C. Antonio Pérez Germán, quien no desempeñó ni asumió el cargo de Síndico Suplente ya que está trabajando en los Estados Unidos de América, para ello proporcionó un número telefónico para la realización de una videollamada y precisó que dicha persona no habla el castellano.

A su vez remitió, en alcance al escrito identificado con el folio 000308, documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de enero de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
2. Original de Constancia de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DESNI/536/2024, de fecha 29 de enero de 2025, la DESNI atendió la solicitud planteada por el Presidente Municipal electo e informó los detalles sobre la realización de la comparecencia referida.

VI. Comparecencia virtual del suplente del Síndico Municipal.

De fecha 06 de febrero de 2025, como consta en el disco agregado al expediente, se realizó una videollamada con Antonio Pérez Germán, nombrado como Síndico Suplente en la asamblea del 8 de septiembre de 2024. Tal como lo informó el Presidente Municipal electo, con el apoyo de un intérprete, dicha persona confirmó que efectivamente nunca desempeñó ni asumió el cargo conferido en virtud que trabaja en los Estados Unidos de América.

VII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.



VIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con

⁵ Consultado con fecha 12 de febrero de 2025 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

⁶ Consultado con fecha 12 de febrero de 2025 en <http://rcoaxaca.com/>

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.



3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.



7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ 2025

normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 19 de enero de 2025, en el municipio de San Pedro Ocotepéc, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas.

13. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2024, donde este Instituto

declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades para el período de un año comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre del mismo año, quedando integrado de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCIANO MONTES ORTIZ	MATÍAS ZAMORA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ CARMONA MONTES	ANTONIO PÉREZ GERMÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JOSÉ ANTONIO RINCÓN HERNÁNDEZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	VIOLETA JOSÉ JUÁREZ	
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA PÉREZ JOSEFA	CONSTANCIA FRANCISCO CARREÑO
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CECILIA ANTONIO PEREZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
7	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	PAULA JOSÉ ORTIZ	

14. Sin embargo, como se aprecia en las documentales presentadas ante esta autoridad administrativa electoral, al ser un hecho notorio y público, con fecha 8 de enero de 2025 fueron detenidos los concejales propietarios de Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación y Regiduría de Desarrollo Sustentable. Por la noche del mismo día fueron liberadas los concejales propietarios de las Regidurías antes referidas; no obstante, a los ciudadanos que desempeñaban los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario Municipal se les ejecutó orden de aprehensión, y el 17 de enero fueron vinculados a proceso y con la medida cautelar de prisión preventiva, motivo por el cual, con fecha 18 de enero del año 2025 renunciaron a los cargos conferidos en la Asamblea del 8 de septiembre de 2024.

15. Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**”, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar

algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

16. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que “en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que **la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género**”.

17. En consecuencia, si la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en San Pedro Ocotepéc, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a otras personas para integrar debidamente su Ayuntamiento, este Consejo General debe respetar el acuerdo, previa verificación de los requisitos respectivos y de las formalidades esenciales.

18. Por tal, el derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”

19. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de

México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.



20. De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que "...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos..."

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

21. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y que están contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCOCAT-68/2022 que identifica el método de elección.

22. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La Convocatoria se da a conocer a través de citatorios dirigidos a las personas, son repartidos por los Topiles en sus respectivos domicilios, además, se difunde por perifoneo.
- III. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en la Cancha Municipal.
- IV. En la Asamblea General comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, enseguida, la Presidencia

Municipal instala legalmente la Asamblea. Posteriormente, se nombra la Mesa de los Debates y se inicia la elección de las autoridades municipales.



- V. Los cargos se eligen por ternas para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda y de manera directa a una sola propuesta para los demás cargos.
- VI. La ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VII. Participan en la Asamblea General Comunitaria de elección personas del municipio de San Pedro Ocotepéc.
- VIII. Tiene derecho a votar y ser electas como autoridades municipales todas las personas residentes en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y demás localidades que conforman el municipio.
- IX. Al término de la Asamblea General Comunitaria de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firma y sella la autoridad municipal en función, la Mesa de los Debates y la ciudadanía.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

23. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-068/2022, que identifican el método de elección de San Pedro Ocotepéc.

24. Esto es así, porque, el Alcalde Único Constitucional emitió la convocatoria escrita con fecha 11 de enero de 2025, mediante citatorios personalizados, dirigidos a las personas de las Comunidades, convocándolas para que acudieran a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de enero de 2025, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Pedro Ocotepéc, otorgando certeza y legalidad del acto.

25. El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento para el periodo 2025, en ausencia del Secretario Municipal por estar privado de su libertad, el Secretario Auxiliar realizó el pase de lista e informó que se encontraban presentes **272 personas, de las cuales 173 fueron hombres y 99 mujeres.**

26. Al contar con el quórum legal, en uso de la voz el Alcalde Único Constitucional, con las facultades que le dio la Asamblea celebrada en fecha

8 de septiembre de 2024, instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las once horas con cuarenta y seis minutos del día 19 de enero de 2025.



27. Acto seguido, el Secretario Auxiliar dio lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por mayoría visible. En cumplimiento al quinto punto del Orden del Día, la Asamblea nombró de forma directa a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y tres Escrutadores, quienes desde ese momento se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.

28. Continuando con el Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates, concedió el uso de la voz al Alcalde Único Constitucional para que rindiera información respecto a la detención de sus autoridades municipales, quien manifestó lo siguiente:

“Que el día 08 de enero del presente año, cuando iban a acreditarse los detuvieron cerca del centro de convenciones, sin ninguna orden de aprehensión y fueron llevados ante la Fiscalía por delitos de resistencia a particulares, mientras tuvieron privados de su libertad, la Fiscalía ese día trajo a una persona como testiga para acusar falsamente a nuestras autoridades por delito que ellos no cometieron. En la noche cuando iban a salir libre todas nuestras autoridades, la Fiscalía les ejecutó una orden de aprehensión esa misma noche, a los CC. Marciano Montes Ortiz, José Carmona Montes y Héctor Montes Antonio, quienes son nuestros Presidente, Síndico y Secretario Municipal, y quedaron libres las Regidoras y Tesorero los CC. María Pérez Josefa, Paula José Ortiz, Cecilia Antonio Pérez, Violeta José Juárez y el C. Benjamín Martínez Rosales, quienes sufrieron maltrato físico, verbal, y daños psicológicos, derivado de la detención ilegal por parte de la Fiscalía General” (sic).

29. Concluida la participación del Alcalde Único Constitucional, el Regidor de Hacienda informó a la Asamblea lo siguiente:

“Que el día viernes 17 de enero, se terminó la audiencia de las autoridades detenidas donde la jueza los vinculó a proceso y les decretó la medida de prisión preventiva oficiosa, informó que por el delito que se les acusa a las autoridades no pueden enfrentar su proceso afuera, y que les dieron un mes para el cierre de la investigación, es decir, que las autoridades estarán privadas de su

libertad mientras se hace toda la investigación y se aclare todo, y no podrán estar a fuera para servir a la comunidad”.



30. En el séptimo punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates, otorgó la palabra a las esposas de las autoridades detenidas, quienes solicitaron que se nombraran a otras personas para los cargos que desempeñaban sus esposos, a su vez, hicieron entrega de las cartas de renuncia que enviaron el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario Municipal para que se pusieran a consideración en la Asamblea Comunitaria.

31. Acto seguido, el Secretario de la Mesa dio lectura a los tres documentos enviados por las autoridades detenidas, mismos en los que se presentaron ante la Asamblea Comunitaria las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, y Secretario Municipal, para que nombraran a otras personas para desempeñar sus cargos.

32. Posteriormente, se puso a consideración de los asistentes si se aceptaban o no las renunciaciones de los CC. Marciano Montes Ortiz, José Carmona Montes y Héctor Montes Antonio, que se aceptó por unanimidad y se acordó nombrar a otras autoridades

33. Continuando con el octavo punto del Orden del Día, en uso de la voz tanto las CC. Violeta José Juárez, María Pérez Josefa, Cecilia Antonio Pérez, Paula José Ortiz, Regidoras de Obras, Salud, Educación y de Desarrollo Sustentable, respectivamente; como el C. Benjamín Martínez Rosales, Tesorero Municipal; manifestaron su temor de que esta situación sucediera nuevamente y propusieron que se renovaran a todos los integrantes del Ayuntamiento, entendiéndose así, que renunciaban a los cargos que desempeñaban.

34. Acto seguido, el Presidente de la Mesa de los Debates sometió a consideración de la asamblea si se aceptaban o no las renunciaciones de los CC. Violeta José Juárez, María Pérez Josefa, Cecilia Antonio Pérez, Paula José Ortiz y Benjamín Martínez Rosales, a lo que se acordó por unanimidad de votos que no se aceptaban tales renunciaciones. Acordándose así, la ratificación de estos cargos.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located on the right side of the page.



35. Continuando con el desahogo del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates sugirió que los concejales suplentes deberían asumir los cargos de propietarios, como lo fue acordado en la asamblea celebrada el 8 de septiembre del año 2024, y convocó a los concejales suplentes de los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal para que manifestaran lo que a su derecho convenía.

36. Al respecto, el C. Matías Zamora manifestó que le era imposible asumir el cargo de Presidente Municipal, por los motivos siguientes:

“Ser Presidente Municipal es un tema muy difícil por la situación que se vive en la comunidad en este momento, necesita persona que sepa leer, escribir y hablar bien el español, ya que él, como sabe el pueblo, no sabe hablar bien el español, porque el Presidente debe luchar para solucionar el problema y ayudar a las autoridades detenidas, él no tendría esa capacidad, que por favor, por el bien del pueblo que se nombre una persona que tenga esa energía y sepa leer, escribir y hablar bien el español para que pueda hablar con el gobierno” (sic).

37. Posteriormente, el Alcalde Único Constitucional informó que el C. Antonio Pérez Germán no se había presentado para asumir el cargo, por lo que se consideró que la Asamblea nombrara la concejalía propietaria y suplente de Síndico Municipal.

38. Acto seguido, por votación unánime se acordó que se nombrara a otra persona para que desempeñara el cargo de Presidente Municipal Propietario, y fuera ratificado el C. Matías Zamora al cargo de Presidente Municipal Suplente, como se había decidido en la asamblea celebrada el 8 de septiembre de 2024. De igual forma, se acordó nombrar a las personas que desempeñarían los cargos de Síndico Municipal Propietario y Síndico Municipal Suplente.

39. En lo que interesa, continuando con el desahogo del noveno punto, la Asamblea por unanimidad de votos determinó **realizar la elección mediante ternas**, en ese sentido, realizaron las propuestas, conformaron las ternas y emitieron la votación, obteniendo los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ISAÍAS MARTÍNEZ VICTORIA	188



PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO		
N.	NOMBRE	VOTOS
2	ENRIQUE ZAMORA NÉSTOR	77
3	SANSÓN MARTÍNEZ PÉREZ	6

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MATÍAS ZAMORA	272

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GORDIANO REYES PÉREZ	272
2	FRANCISCO RAFAEL MANUEL	0
3	VÍCTOR ANTONIO VÁSQUEZ	0

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	INDALECIO CRISOFORO REYES	272

40. Conforme al acta de Asamblea, el nombramiento de la concejalía suplente de la Sindicatura Municipal se realizó de forma directa. Una vez que fueron nombradas las concejalías propietarias y suplentes que integrarán el Ayuntamiento de San Pedro Ocotepéc, en el año 2025, la Asamblea procedió con el nombramiento del Secretario Municipal.
41. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Alcalde Único Constitucional clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
42. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos propietarios de Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, así como suplente de Sindicatura Municipal, en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de enero de 2025, se desempeñarán a

partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, quedando electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISAÍAS MARTÍNEZ VICTORIA	- - -
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GORDIANO REYES PÉREZ	INDALECIO CRISOFORO REYES

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

43. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de San Pedro Ocoatepec, conservó la paridad alcanzada desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el 25 de diciembre de 2022 y que fue calificada como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-482/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX¹¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad por una mínima diferencia.**

44. Es decir, tres concejalías propietarias, corresponden a mujeres y las otras cuatro concejalías propietarias restantes corresponden a hombres; de igual manera, en lo que respecta a las concejalías suplentes, una corresponde a una mujer y las dos restantes corresponden a hombres dado que únicamente tienen suplencias la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Salud, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

45. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en

¹¹ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.



46. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

47. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

48. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

49. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los

hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.



50. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹² precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

51. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁴, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de enero de 2025 del Ayuntamiento de San Pedro Ocotepéc, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

52. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

¹² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹³ Consultado con fecha 12 de febrero de 2025 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁴ Consultado con fecha 12 de febrero de 2025 en <http://rcoaxaca.com/>

53. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado

e) La debida integración del expediente.

54. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

55. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

56. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

57. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **99 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Ocotepéc.

58. En el caso de la elección de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal, como de la concejalía propietaria y suplente de la Sindicatura Municipal que fungirán en lo que resta del periodo, la Asamblea garantizó que la sustitución al cargo fuera ocupado por hombres, de esta manera, no

presentó variación en la integración del ayuntamiento, en ese sentido, en total de los diez cargos (7 cargos propietarios y 3 cargos suplentes), cinco seguirán estando ocupados por mujeres, como se muestra a continuación:



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	VIOLETA JOSÉ JUÁREZ	
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA PÉREZ JOSEFA	CONSTANCIA FRANCISCO CARREÑO
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CECILIA ANTONIO PÉREZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
7	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	PAULA JOSÉ ORTIZ	

59. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Pedro Ocotepéc, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2024, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron electas de los siete cargos propietarios, y una en los tres cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	VIOLETA JOSÉ JUÁREZ	
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA PÉREZ JOSEFA	CONSTANCIA FRANCISCO CARREÑO
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CECILIA ANTONIO PÉREZ	



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
7	REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	PAULA JOSÉ ORTIZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA

60. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2024, se puede apreciar que disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, manteniéndose la paridad en el número de mujeres que integran el Ayuntamiento, alcanzada en la Asamblea General Comunitaria efectuada el 8 de septiembre de 2024, la cual se declaró como jurídicamente válida a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2024, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2024	EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	244	272
MUJERES PARTICIPANTES	105	99
TOTAL DE CARGOS	10	4 ¹⁵
MUJERES ELECTAS	5	0

61. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Pedro Ocotepéc, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género con una mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer, que en su Cabildo Municipal cuatro de los siete cargos propietarios y uno de los tres cargos suplentes, de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

¹⁵ En la tabla se indicó que, en total, cuatro cargos fueron sometidos a votación en la Asamblea del 19 de enero de 2025. No obstante, en el resolutive PRIMERO del Acuerdo, solo se califican como jurídicamente válidos y se ordena la expedición de constancia para la Presidencia Municipal propietaria, así como para la Sindicatura Municipal propietaria y suplente. Esto se debe a que la suplencia de la Presidencia Municipal quedó firme conforme al Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-75/2024. En este sentido, se precisa que la constancia de validez de dicho cargo ya fue emitida el 22 de octubre de 2024.

62. Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.



63. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

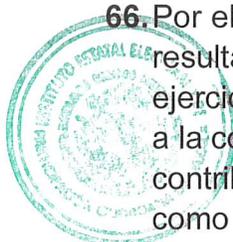
64. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Ocotepéc, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁷.

65. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los

¹⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

¹⁷ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

**66.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

**67.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

68. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

69. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

70. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

71. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



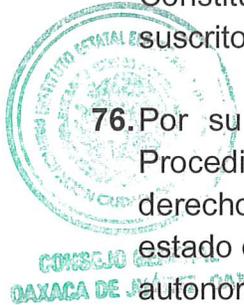
72. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

73. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

74. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

75. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los

ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



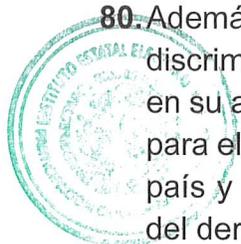
76. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

77. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

78. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

79. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la

legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

 80. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

-  1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

81. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Ocotepéc, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

82. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

83. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías propietarias de Presidencia y Sindicatura Municipal, así como en la concejalía suplente de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Ocotepéc, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.



84. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

85. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

86. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

87. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocotepéc, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de enero de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos, quienes integrarán el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISAÍAS MARTÍNEZ VICTORIA	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GORDIANO REYES PÉREZ	INDALECIO CRISOFORO REYES

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro Ocotepéc, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección

popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de marzo de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ **LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.